

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintiuno.

<b>ACCIONANTE: JORGE ALBERTO PINEDA RINCON</b> <b>VICTIMA: MARIA LUCELI RINCON MURCIA</b> <b>ACCIONADO: ANDRES DAVID BELTRAN CORTAZAR</b> <b>Rad: 11001-31-10-019-2021-00027-01</b>
--

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor **ANDRES DAVID BELTRAN CORTAZAR**, en contra de la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy II de esta ciudad, de fecha 22 de diciembre de 2020.

## I. ANTECEDENTES

### 1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 25 de agosto de 2020, el señor **JORGE ALBERTO PINEDA RINCON**, solicitó medida de protección a favor de la señora **MARIA LUCELI RINCON MURCIA** y en contra de **ANDRES DAVID BELTRAN CORTAZAR**, por el maltrato verbal y psicológico propiciado por el referido señor.

1.2. En decisión de la misma fecha, la Comisaría Octava de Familia - Kennedy II de esta ciudad, admitió y avocó el conocimiento de la solicitud de medida de protección, otorgó medidas de protección provisionales a favor de **MARIA LUCELI RINCON MURCIA**, y señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000.

1.3. En audiencia llevada a cabo el 24 de septiembre de 2020, asistieron los señores **JORGE ALBERTO PINEDA RINCON**, **ANDRES DAVID BELTRAN CORTAZAR** y su apoderado el abogado **GILDARDO ACOSTA GUTIERREZ**; así las cosas, se concedió el uso de la palabra al señor **JORGE ALBERTO PINEDA RINCON**, quien se ratificó de los hechos puestos en conocimiento señalando que *“(...) su progenitora le dijo a una amiga que su pareja ANDRES DAVID de 25 años, le había intentado ahorcar y que le quitó la tarjeta donde le consignan la pensión”*, asimismo indicó *“Mi mamá es una persona de 75 años (...), se le olvida donde están esos objetos. Yo al señor BELTRÁN lo conozco desde hace muchos años y tiempo después empezó a entablar una relación con mi mamá, él ignoraba que ella era mi mamá y mi mamá ignoraba que yo lo conocía (...). Él dice que llevan 6 años, a veces dice que 9 años. cada vez le pone más años, pero realmente no ha habido una convivencia continua. Cuando mi madre ha estado enferma no la ha visitado o le ha llevado medicamentos o acompañamiento a ciertas diligencias, el señor BELTRÁN, saca disculpas para no acompañarla. Exclusivamente aparece los 25 de cada mes que es cuando mi mamá recibe su pensión, o aparece cuando ella hace ciertos préstamos o cuando le cancelan la prima cada seis meses. (...) el señor descaradamente me confirmó que él estaba detrás de la pensión de mi mamá, esto lo tengo*

en prueba de audio. Ellos con mi mamá habían estado haciendo trámites de la pensión, supuestamente para que mi mamá le dejara la pensión si ella falleciera. (...), el señor denigró de parte mía a mi mamá, diciéndole que yo había hablado cosas horribles de ella, lo cual desato que ella dejara de tener alguna clase de contacto conmigo, aun teniendo una prueba de audio. Somos 8 hijos y habíamos tratado de no meternos tanto en esa relación cuya diferencia de años es de 50, pero un fin de semana me llamo un familiar y me comentó que el señor había tomado a mi mamá del cuello y ella en su reacción le había rasguñado los brazos. Mi mamá en un principio había desmentido eso, diciendo que era jugando, cuando usted puede ver el tamaño del señor y la estatura de mi mamá es de 1.50 y aparte de eso la edad. Por ello empecé a indagar y me dijeron que hay un testigo ocular del hecho, hable con mis hermanos y yo les dije que trataría de ponerle en conocimiento de las autoridades. (...) hay otra clase de conversaciones donde el señor esta coaccionando a mi mamá, haciéndola sentir culpable de lo sucedido y donde él le pide que ella le debe lealtad al señor BELTRÁN y no a su propio hijo. Aquí han estado involucrados parte de la familia del señor BELTRÁN, haciendo llamadas a mi mamá, comunicándose a través de cualquier medio donde de alguna manera la están [presionando] para que ella firme dos documentos, una letra de cambio por un valor que él señor se imaginó le está debiendo y aparte un documento donde niegue todo lo que estoy denunciando. Nosotros los hijos, (...) llevamos a mi mamá a la clínica de La Paz que es un centro psiquiátrico y en el anexo seis del documento que les entrego, aparece (...) un diagnostico temporal que dice que ella tiene demencia no especificada. Lo único que quiero con esta situación es que el señor BELTRÁN se abstenga de seguir presionando o coaccionando a mi mamá porque aunque se diga que ella puede estar en sus 5 sentidos, los doctores psiquiátricos si se están dando cuenta de un malestar psicológico que ella puede tener (...) lo único que queremos es la tranquilidad mental de mi mamá y que nosotros como hijos a pesar que nos tuvo a distancia de su relación, (...), necesitamos que el señor BELTRÁN de ninguna manera se acerque a mi mamá y menos a intimidarla porque el señor sabe donde vive, (...) y cualquier cosa que le suceda a mi mamá a mí mismo o a cualquiera de mi familia lo hago responsable al señor, a su familia y a todas las personas con las cuales ha tenido contacto con respecto a este proceso. Frente al documentos de conciliación que aportó, señalo que él estaba preocupado con esta situación, él no quería problemas y yo le dije que hiciéramos un acuerdo, él accedió a firmar este acuerdo, pero tengo pruebas que lo ha incumplido, por tanto al incumplirlo se supone que no hay acuerdo. (...). La Clínica de La Paz dice que siempre debe estar acompañada. Ella no ve por un ojo, nos dicen que ella no salga sola. Ella puede caminar. Ella compra sus cosas y camina por el conjunto. Hace 7 u 8 meses salió con el señor BELTRÁN y él en vez de llevarla, (...) se fue adelante y mi mamá se tropezó y uno de los ojos se le amoratado y este tipo no la llevo al médico. Ella llegó al apartamento hacerse paños porque él se desapareció”.

Por su parte, el señor **ANDRES DAVID BELTRAN CORTAZAR**, al momento de rendir sus descargos manifestó que “Yo la conocí cuando yo tenía 17 años. nos conocimos en el Centro Comercial Diverplaza. Yo trabajaba para telefonía Tigo, (...) ella guardó mi número yo el de ella y empezamos a conversar como amigos. Paso alrededor de 6 meses para que tuviéramos nuestro primer encuentro en un Centro Comercial. (...) ella había quedado viuda de su segundo marido y a ella eso le daba tristeza. (...). Después de eso decidimos hacer un encuentro más formal y me invitó al apto donde ella vivía en Tocancipa. (...) me empecé a fijar en lo que ella era y fue cuando le propuse que tuviéramos una relación bien, seria y estable con ella. Así fue nos dimos la oportunidad, nos relacionamos, la visitaba constantemente, era eventual, la visitaba cada 8 o 15 días. (...) ella me presentó a su hermana ELVIA. (...). Yo a LUCELI la quise, la amé, la respeté, nunca me metí con su dinero ni con sus cosas. Yo sabía que era pensionada y a mí no me interesaba la plata. (...). Lucia le dice a LUCELI que se case conmigo para que me deje la pensión. Pero yo no lo hice. Fue ella la que me lo propuso. Tiempo después empecé a conocer a sus hijos. Tuvimos una relación oculta a mis padres para no sentirme mal. (...). Tiempo después LUCELI toma la decisión de que ella no quiere vivir más en Tocancipa sino que quería vivir acá en Bogotá. (...). Varias veces yo la acompañe al Centro Médico de Puente Aranda, para que el doctor me indicara su estado de salud. Ella realmente nunca se enfermó. A ella sí se le olvidan las cosas, ya por la edad. Siempre la ayudé y la acompañé. (...): LUCELI siempre tenía problemas económicos muy graves. Ella debía mucho dinero desde hacía mucho tiempo. Según un desprendible, ella debía como

\$38.000.000. Yo la aconsejo para que salga de sus deudas. Le digo que con sus ahorros empiece a pagar. Así fue el acuerdo. La mayor parte del tiempo yo le colaborara en arriendo y recibos. Mi mamá me acompañaba a la plaza de mercado para hacer mercado. Nosotros terminamos nuestra relación en marzo de 2020, porque ya teníamos problemas con su hijo JORGE y JORGE me hizo una citación en su apto y él ya era consiente que la mamá me iba a dar la pensión. Esa había sido la decisión de ella, yo no la iba a obligar. (...). Le hago ver que no puedo estar con ella todo el tiempo por mis estudios. Esto fue hace como año y medio. después supe que FABIO le solicita un crédito para una moto. Dice que LUCELI le preste 4 millones y yo veo que a ella no le alcanza. Vamos al Banco popular, solicitamos un crédito le hacen el préstamo a Fabio. Y en un tiempo después JORGE requiere otro préstamo para una moto dañada. Veo que ella no tiene con que prestarle ese dinero. Yo me ganaba un mínimo en ese entonces. Ella no me ayudaba a mí y yo le digo LUCELI no le preste esa plata. JORGE se pone furioso conmigo, le digo que vea como está de alcanzada. Nunca con ella hubo problemas. Hubo una situación más o menos en septiembre de 2019 hace más o menos un año. (...) yo le digo que el problema son los préstamos, discutimos con LUCELI de palabra, le digo que no me gusta que se endeude tanto. Le aconsejo que sea más responsable con su plata, ella se disgusta conmigo. (...). LUCELI se pone de mal genio, me toma del brazo me rasguña, me empujó y yo en defensa personal le digo que se tranquilice, ella está muy atacada, la tomo del cuello y la separo para que no me haga más daño, pero en ningún momento la ahorqué. Después de eso nos sentamos, hablamos del error, nos pedimos perdón nos damos un beso y decidimos que no vamos a volver a discutir. Ahí no había nadie de testigo, ella tiene la costumbre de comentar su situación a LUISA su amiga. Y ya no volvimos a tener problemas, porque todo lo hablamos, yo le digo que quiero terminar con ella porque siento que ya no estoy en el lugar correcto, pero que sigamos siendo amigos, que contara conmigo, no nos hemos vuelto a ver con ella como pareja, pero como amigos yo después de eso, yo la frecuentaba, le llevaba mercado o dinero, le prestaba plata. Un día fui a visitarla iba a sacar unas cosas, (...) y me veo con la sorpresa de que había una orden de protección en mi contra. (...). Ella puede tener lagunas, pero ella tiene sus 5 sentidos. (...). Yo firmé ese documento de acuerdo porque sentí miedo a mi hoja de vida y no quería tener problemas. Su hijo FABIO me hizo una grabación amenazante, él me pelea por un violín que LUCELI me regaló, (...). Esa conversación que el trajo efectivamente si la tuve por WhatsApp. Yo exijo si ellos quieren que yo me aleje, yo lo hago pero que me dejen tranquilo, que dejen de amenazarme. Lucia la amiga iba a venir como testigo, pero el señor la tiene amedrantada. LUCELI se ha sentido bombardeada en su propia casa. Dice que no tiene con quien hablar. Hasta la amistad me la prohibieron”.

Así las cosas, se abrió a pruebas el asunto, decretando como tal, la documental aportada por las partes y se señaló nueva fecha para practicar la prueba testimonial.

Por lo tanto, el 19 de octubre de 2020, se escuchó el testimonio de las siguientes personas: **a) MARIA ELIZABETH CORTAZAR COBOS**, quien manifestó “(...). Si conozco a Jorge Pineda y Andrés Beltrán, nosotros hace años fuimos a una iglesia cristiana que se llama Manantial (...) yo conocí a Don Jorge, pero yo hasta ahora supe que el señor es hijo de la señora Lucelly, y David es mi hijo. Yo conozco a la señora Lucelly que vivió con mi hijo, ya llevan como 8 años, y la conocí y hablamos, yo no aceptaba la relación de mi hijo con la señora Lucelly pero cuando la conocí me di cuenta que ella era una excelente persona y ella cuidaba de mi hijo y lo quería mucho, y tenían una relación muy buena, excelente me pareció, yo misma quedaba aterrada de la diferencia de edad y de la buena relación que tenían. (...). Me dice mi hijo que él iba a entrar al apartamento y no lo dejaron entrar porque le pusieron una orden de protección para la señora pero en tantos años que vivieron nunca había sucedido eso. Los hijos de ella se unieron y le dijeron que él no podía volver a entrar al apto y que lo están acusando de que la trataba mal y le pegaba, pero ella nunca me decía eso, porque yo casi todos los días hablaba con ella por teléfono. (...), cuando de pronto ellos no tenían dinero o les hacía falta, nosotros lo apoyábamos a él, o sea mi esposo y yo, él nos pedía y nosotros les prestábamos. No puedo decir que todo sea perfecto, algunas veces se llegaron a presentar cosas, bobadas, pero no cosas serías, nunca me dijeron. Yo siempre le decía a el que la tratara como (sic) bien, ella es una señora muy especial. (...). Yo una vez la acompañé a ella al médico, porque David me pidió el favor

para que la atendieran, mi hijo iba siempre con ella y si no podía me pedía el favor. (...). Ellos no tienen una comunicación en este momento (...). Ella me decía que sus hijos si la llamaban especialmente su hija Angela que estaba muy pendiente de ella y que ella la llamaba y las visitas y se ponía contenta, de los otros hijos me decía que la ayudara a orar porque había algunos separados [de] ella. (...); **b) ROSA MARIA ROMERO**, quien refirió "(...) a don Jorge tal vez lo vi unas poquitas veces en el apartamento que era del hermano, a David lo distingo con la señora Lucelly, es que ella vivía en el apartamento que no se si era de él o del hermano de él, ahí los conocí, ella me los presentó un día y siempre nos saludábamos, (...). El joven y la señora Lucelly no viven ahí hace como un año. (...) poquitas veces salían juntos, ni supe ni vi [alguna clase de maltrato de David hacía la señora Lucelly], cuando hay escándalos eso se oye, yo no presencié ni los vecinos tampoco. La relación entre David y Lucelly, como lo dije, las veces que yo fui, él no estaba y él la llamaba por teléfono y hablaban sus cosas, y ella me contaba que él la quería mucho y que él le había dicho que se casaran. (...).

1.4. Por lo anterior, con base en los hechos narrados por las partes y las pruebas recaudadas en el trámite, la Comisaría Octava de Familia - Kennedy II de esta ciudad, entre otras disposiciones, adoptó como medida de protección definitiva en favor de **MARIA LUCELI RINCON MURCIA** y en contra de **ANDRES DAVID BELTRAN CORTAZAR**, consistente en "(...) **ORDENAR a ANDRES DAVID BELTRAN CORTAZAR** que cese de manera inmediata y sin ninguna condición no vuelva a incurrir en ningún acto de violencia (física, verbal y/o psicológica), agresión, intimidación, maltrato infantil (sic), humillación, ofensa, ultraje, amenaza o mecanismos inadecuados de corrección en contra de **MARIA LUCELI RINCON MURCIA**", asimismo, se ordenó al accionado "(...) que se vincule a proceso terapéutico con el fin de que obtenga herramientas que le permitan manejar un diálogo asertivo, buscar una solución pacífica de los conflictos, aceptar la realidad, tomar decisiones, controlar impulsos. (...).

## **2. RECURSO DE APELACIÓN**

2.1. El apoderado del señor **ANDRES DAVID BELTRAN CORTAZAR** interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión, señalando que "(...) las pruebas allegadas al plenario y valoradas por el Despacho, no tiene suficiente valor probatorio para determinar que se debe decretar una medida de protección en favor de la señora (...). Toda vez que se tiene en cuenta la solicitud que hizo **JORGE ALBERTO PINEDA RINCON**, hijo de la señora **MARIA LUCELI**, quien desde hace algunos meses empezó a contactarse con mi porhijado vía telefónica y WhatsApp, construyendo y fabricando unas pruebas con el fin de acuerdo ante la Comisaría de Familia a buscar protección para su señora madre. Las argumentaciones presentadas por el señor **JORGE ALBERTO** fueron desvirtuadas por **ANDRES DAVID**, quien en sus descargos manifestó haber tenido un disgusto con la señora (...) pero este disgusto no fue reciente, (...) hacía varios meses incluso cuando no habitaban en esta localidad. La situación que se presenta entre **JORGE ALBERTO PINEDA RINCON** y **ANDRES DAVID BELTRAN CORTAZAR** que no fue valorada por el Despacho como prueba, es que mi representado se opuso a que su compañera sentimental gestionara unos préstamos de dinero ante Telecom y sus cooperativas para que se los entregaran a **JORGE ALBERTO PINEDA RINCON**, abusando de la autoridad que éste quiere imponer sobre su señora madre. Las argumentaciones expuestas por el señor **JORGE PINEDA** (...), se basan al no estar de acuerdo con la diferencia de edades entre ésta y **ANDRES DAVID BELTRAN**, diferencia de edad que no aceptan sus hijos y más aún que se lleve una relación sentimental. Relación que duró por varios años, la cual inició incluso desde que mi representado tenía 17 años de edad y que la señora **MARIA LUCELI RINCON** llevó pública y con conocimiento de sus hijos que no compartían con ella su relación sentimental pero que tampoco se entrometían en el asunto hasta que esta les manifestó su deseo de formalizar una relación con **DAVID** para que este pudiera ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes después del fallecimiento de la señora **LUCELI**. Las pruebas documentales allegadas (...) de copias de whatsapp, (...) no hay una evidencia clara en la cual se hayan valorado fechas y un contexto íntegro (...). Quiero llamar la atención sobre el examen que se le realizó a la señora **LUCELI** en la Clínica la Paz el 17 de septiembre de 2020, donde si se hace un análisis al contenido de lo

*manifestado por el hijo que la acompaña a su cita, fácil se podrá extraer lo que pretenden hacer los hijos de la señora con relación a ésta y a obtener un fallo a su favor (...). Del mencionado documentos se podrá extraer: (“el hijo refiere ella tiene una negación, describe que la observan triste, con llanto, ha verbalizado ideas de muerte” ...”sin embargo la paciente niega estos síntomas”. (...) aun cuando se le negó la oportunidad a la misma señora MARIA LUCELI RINCON MURCIA de asistir a esta comisaría a rendir su testimonio y aclarar los hechos narrados por el señor JORGE ALBERTO, es que solicito se revoque esta medida de protección (...) por no haberse hecho un análisis a las pruebas allegadas y haberse escuchado a la señora MARIA LUCELI (...).”*

### **III. CONSIDERACIONES**

1. En lo que respecta a la decisión objeto de apelación, tenemos que el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, establece que:

*“(...). Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.*

*Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”.*

2. Habiéndose interpuesto oportunamente el recurso de apelación en contra de la medida de protección adoptada por la Comisaría de Familia en favor de la señora **MARIA LUCELI RINCON MURCIA** y en contra del señor **ANDRES DAVID BELTRAN CORTAZA**, corresponde a este Despacho verificar si la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa se encuentra conforme a derecho y al material probatorio recaudado, teniendo en consideración los argumentos de oposición expuestos por el apelante.

3. En primer lugar, es preciso señalar que el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, indica que toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá solicitar, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia C-652 de 1997, indicó que el legislador,

*“(...) mediante la ley 294 de 1996, [creó] un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros (...)*

*“Es claro entonces que el propósito del legislador, al expedir la ley 294 de 1996, fue el de crear un procedimiento breve y sumario que, en forma oportuna y eficaz, otorgue protección a los miembros de la familia y a los intereses jurídicamente tutelados contra posibles comportamientos violentos que alteren el normal desarrollo de las relaciones familiares. Se destaca su carácter eminentemente preventivo, lo cual, evidentemente, exige implementar un mecanismo ágil para que la adopción de medidas por parte de las autoridades competentes brinde la protección requerida, evitando en lo posible que se cause un daño o que él mismo sea mayor; en todo caso, buscando preservar la unidad familiar (...).”*

4. En esos términos, tenemos que en el presente asunto la Autoridad Administrativa impuso una medida de protección definitiva en favor de la señora **MARIA LUCELI RINCON MURCIA** y en contra de **ANDRES DAVID BELTRAN CORTAZAR**, como quiera que encontró acreditada la existencia de violencia intrafamiliar de índole física y psicológica por parte del referido señor hacia su ex compañera.

Se duele el apelante de la decisión, refiriendo que *“las pruebas allegadas al plenario y valoradas por el Despacho, no tiene suficiente valor probatorio para determinar que se debe decretar una medida de protección en favor de la señora (...). Toda vez que se tiene en cuenta la solicitud que hizo JORGE ALBERTO PINEDA RINCON, hijo de la señora MARIA LUCELI, quien desde hace algunos meses empezó a contactarse con mi porhijado vía telefónica y WhatsApp, construyendo y fabricando unas pruebas con el fin de acuerdo ante la Comisaría de Familia a buscar protección para su señora madre. (...). Las pruebas documentales allegadas (...) de copias de whatsapp, (...) no hay una evidencia clara en la cual se hayan valorado fechas y un contexto íntegro (...) aun cuando se le negó la oportunidad a la misma señora MARIA LUCELI RINCON MURCIA de asistir a esta comisaría a rendir su testimonio y aclarar los hechos narrados por el señor JORGE ALBERTO, es que solicito se revoque esta medida de protección (...) por no haberse hecho un análisis a las pruebas allegadas y haberse escuchado a la señora MARIA LUCELI (...).”*

5. En orden a resolver el recurso, recordar que la Corte Constitucional en sentencia C-368 de 11 de junio de 2014, con ponencia del Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS, sostuvo lo siguiente:

*“(...). La Sala considera que existe un deber especial de protección a la familia y, dentro de ella, a quienes por alguna condición son más vulnerables y requieren de medidas de protección reforzada. Señaló que la unidad y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. (...).*

*Para efectos de cumplir con este mandato constitucional de protección a la familia como unidad, y a quienes la integran el legislador ha adoptado diversas clases de medidas, algunas de orden preventivo y otras de carácter represivo, entre las primeras se encuentran las estrategias de sensibilización y difusión de derechos y la adopción de medidas de protección ante situaciones de riesgo o amenaza de vulneración de derechos y dentro de las segundas están las medidas de protección ante situaciones de abuso y la penalización de conductas que afectan la unidad y armonía familiar (contenidas actualmente en el Título VI de la Ley 599 de 2000) (...).”*

5.1. Ahora bien, respecto a la protección de las mujeres contra cualquier forma de violencia, la Ley 1257 de 2008, establece que:

*“Artículo 2. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte,*

*daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado. (...).*

*Artículo 3. CONCEPTO DE DAÑO CONTRA LA MUJER. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a) Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b) Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. (...). d) Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer”.*

6. En esos términos, la decisión adoptada por la Comisaría de Familia resulta proporcional y ajustada a derecho y a la finalidad misma de protección contenida en la ley, pues busca proteger a la señora **MARIA LUCELI RINCON MURCIA** del maltrato físico y psicológico del cual fue víctima, con ello garantizar su derecho a tener una vida libre de violencia, y que radica en la obligación por parte del señor **ANDRES DAVID BELTRAN CORTAZAR**, de no volver a incurrir en actos de violencia física que aceptó haber realizado en contra de la referida señora, (tomarla del cuello), luego de respetar sus decisiones, especialmente dentro del contexto económico y/o financiero.

7. Con todo mencionar, en casos como el presente es deber del Estado ejercer actividades de vigilancia y control tendientes a proteger a los adultos mayores como personas de especial protección, y en ese sentido, recordar lo mencionado por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-252 de 2017, que establece:

*“5.1.13. En suma, frente a situaciones que alteren la debida prestación de servicios dirigidos a los adultos mayores, le corresponde al Estado ejercer actividades de vigilancia y control, a este grupo de especial importancia constitucional.*

*5.1.14. Dicha protección debe ser aún mayor frente a situaciones de maltrato, violencia o tratos humillantes, que puedan ocasionarse en estos espacios exclusivamente destinados a generar condiciones de vida digna a las personas mayores. En relación con la definición de maltrato hacia los adultos mayores, la doctrina ha indicado que esta se puede manifestar en diferentes formas, generando graves afectaciones en estos sujetos protegidos, especialmente en su autoestima y autonomía:*

*“El maltrato al geronte es una conducta destructiva dirigida hacia una persona mayor, se produce cuando hay un daño afectivo para la salud o bienestar de dicha persona y está provocado por el desconocimiento sobre el tema, lo cual demuestra la poca preparación para enfrentar la vejez. || Aunque no hay una definición ampliamente aceptada sobre abuso o maltrato al adulto mayor, puede ser definido como una situación no accidental, en la cual este sufre un trauma físico, deprivación de necesidades físicas básicas, injuria mental o acoso, como resultado de un acto u omisión por parte de familiares o de otras personas, que causa daño a su salud o bienestar psicológico y social, o ambos || El maltrato se puede presentar en sus diferentes modalidades: Abuso físico, psicológico, sexual o financiero; negligencia que puede ser física, psicológica o financiera. Se toman en cuenta: Maltrato en la familia, maltrato en las instituciones (Residencias, Hospitales, Centros de salud, Asilos), maltrato*

*en otros lugares como Reparticiones del Estado, Comunidad, y el maltrato por parte de la pareja (Otro anciano) || La violencia financiera es otra de las formas de abuso contra los ancianos, esta se da cuando se usan los recursos del senescente en beneficio del cuidador, cuando es víctima de chantaje financiero, de destrucción, de pérdida o extracción discriminada de propiedades físicas (objetos, dinero, entre otros), no darle la ayuda económica que necesitan (quedar estos dependiendo de familiares, amigos allegados o de la propia sociedad), o la coerción para firmar documentos legales como testamentos y propiedades || La negligencia y el maltrato psicológico siguen en frecuencia al abuso económico. La negligencia es el fallo de la persona que está al cuidado del anciano para proveerle las necesidades básicas de la vida diaria, y esa negligencia puede ser física, emocional o financiera. (...). || El maltrato psicológico se refiere a las amenazas de abandono, de acusaciones, acoso, intimidación con gestos, palabras, infantilización, desprecio verbal, uso de palabras obscenas, limitación del derecho de privacidad, de decisión, de información, voto y de comunicación”.*

(...).

*5.1.16. En conclusión, la labor de vigilancia del Estado sobre las actividades dirigidas a proteger a los adultos mayores no se reduce a meras prestezas administrativas, sino que incluye controles ciertos y precisos que brinden una efectiva independencia y protección jurídica, así como física, económica y psicológica a los adultos mayores”.*

**8.** Ahora, teniendo en cuenta los argumentos del apoderado judicial del accionado al momento de sustentar el recurso, es preciso advertir que, en primer lugar, no es de recibido para este Despacho tener como excusa las manifestaciones realizadas por **ANDRES DAVID BELTRAN CORTAZAR**, al señalar que “(...), *ella se disgusta conmigo. (...) LUCELI se pone de mal genio, me toma del brazo me rasguña, me empujó y yo en defensa personal le digo que se tranquilice, ella está muy atacada, la tomo del cuello y la separo para que no me haga más daño, (...)*”, pues de ser así, se estaría justificando la violencia con más violencia, toda vez que el accionado cuenta con las acciones administrativas y judiciales correspondientes para evitar que dichos episodios se presenten; en segundo lugar, es preciso señalar que el accionado en ningún momento tacho de falso los WhatsApp presentados como pruebas, tan es así que en sus descargos afirmó, “(...). *Esa conversación que el traje efectivamente si la tuve por WhatsApp. (...)*”; en tercer lugar, es preciso señalar que, desde el inicio del trámite administrativo, se notificó a la señora **MARIA LUCELI RINCON MURCIA**, tal y como consta con los documentos visibles a folios 20-23 y 59-60, por lo tanto, no es de recibo la afirmación realizada por el apelante al indicar que “(...) *se le negó la oportunidad a la misma señora MARIA LUCELI RINCON MURCIA de asistir a esta comisaría a rendir su testimonio y aclarar los hechos narrados por el señor JORGE ALBERTO, (...)*”; y, finalmente, se advierte que, con la prueba testimonial recibida, no se logró desvirtuar la ocurrencia de los hechos que se denuncian dentro del presente asunto.

**9.** Por lo anterior, efectuada en debida forma la valoración las pruebas legalmente allegadas al expediente, bajo las reglas de la sana crítica y perspectiva de género y ante la necesidad de proteger la integridad física y psicológica de la víctima, para el Despacho resulta acertada la decisión adoptada por la autoridad administrativa, razón por la cual el fallo recurrido se mantendrá en su integridad.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión recurrida de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito.

**TERCERO: DEVOLVER** la actuación al lugar de origen.

Notifíquese.



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 31 el a la hora de las 8:00 a.m.  
03 MARZO 2021  
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ  
Secretario

C.S.B.

**Firmado Por:**

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12d61f3f0f7be35c3fb6e7ade89a77e5c6693ad4164a49939adb9ab126c39186**

Documento generado en 02/03/2021 10:55:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**